

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

Ministros ponentes de los tribunales superiores.

Se nos ha llamado la atencion por algunos de nuestros suscritores que ejercen la abogacia en capitales de provincia en que hay constituida Audiencia, acerca de la real órden de 12 del mes anterior, publicada en la *Gaceta* del 14, y en la que se dispone que los ministros ponentes de los tribunales superiores que se establecieron para cada causa, conforme á la regla 41 de la ley provisional para la aplicacion del Código, principien á ejercer su cargo luego que se declare concluso el proceso, y despues que se hayan hecho por el relator las oportunas adiciones al apuntamiento, si hubiese necesidad de hacerlas.

El establecimiento de los ministros ponentes en las causas criminales, á ejemplo de lo que muy sabiamente se ha dispuesto en los tribunales administrativos, fue sin duda una de las mas preciosas garantías que se otorgaron por el Código, así á los reos procesados, como á la sociedad y á la vindicta pública en general. La eleccion de un señor ministro que, examinando por dentro los procesos desde que el relator forma el apuntamiento, pudiera advertir á sus compañeros los defectos de sustanciacion que en ellos se notasen, y dar su ilustrado y competente voto sobre las cuestiones incidentales que pudieran surgir durante la tramitacion en las segundas y terceras instancias, era ciertamente un adelanto importantísimo para la recta administracion de justicia en el ramo criminal, que es el mas delicado; pero si la

intervencion de dichos señores ponentes se entienda en la época y del modo que se marca en la real órden á que nos referimos, las ventajas de aquella útil y sabia medida de la regla 41 de la ley provisional, se disminuirán considerablemente, dándose acaso lugar á entorpecimientos y retardos perjudiciales al interes de los procesados y de la misma sociedad.

Con efecto, si la causa no pasa al ponente hasta despues de conclusa, ¿cómo ha de dar este su parecer en tiempo oportuno sobre los defectos que puedan notarse en el proceso, cometidos en el juzgado inferior y que convenga examinar antes de proceder *ad ulteriora* en la segunda instancia? Podrá, sí, proponer la censura, prevencion ó advertencia que proceda en la sentencia definitiva; pero no remediar el mal, si es posible legalmente remediarlo.

Asimismo debe tenerse presente que en la discusion escrita de las segundas y terceras instancias se promueven á veces cuestiones importantes, ya sobre la libertad de los procesados, ya sobre la admision de nuevas pruebas, práctica de diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos y á la defensa de los reos, ó sobre otros puntos de no menor interes, y que deben resolverse antes de que la causa se declare conclusa. En todos estos casos es muy conveniente que haya un señor ministro que, examinando detenidamente los autos, proponga la resolucion que sea mas justa y procedente: pero esto no podrá verificarse, segun la real órden de que nos ocupamos, y en que se manda que el señor ministro ponente dé principio al cumplimiento de su encargo despues que se halle conclusa la causa.

La razon que en la real órden se alega de uniformar en este punto la diversa práctica de los tribunales, no nos parece convincente. Precisamente esta misma diversidad demuestra que varios tribunales, reconociendo la importancia de las funciones de los ministros ponentes, les daban en los procesos mayor intervencion y conocimiento del que les concede ahora la espresada real órden. Los tribunales que así obraban interpretaban, á nuestro parecer, muy rectamente el sabio y benéfico espíritu de la regla 41 de la ley provisional: pues si la creacion de los ministros ponentes es una garantía mas para la justicia, sobre la que ya ofrece en lo general la rectitud de nuestros tribunales, la razon aconseja ampliar, en vez de restringir, este precioso beneficio. Bien conocemos que el gobierno, al dictar la citada real órden, habrá tenido tambien presente la posibilidad de subsanar en la sentencia definitiva cualquier defecto que se note en los procesos; mas esto, en primer lugar, no siempre es exacto, cuando se trata de males y perjuicios de imposible ó difícil reparacion, como, por ejemplo, la denegacion de una prueba, que puede envolver la perdicion ó salvacion del procesado; y en segundo lugar, sabido es que la prudencia aconseja siempre la prevencion de los males, con preferencia á su correccion y enmienda.

No nos consideramos con la superioridad de luces que distingue al señor ministro y á la respetabilísima corporacion á quien ha consultado en este punto; pero séanos lícito manifestar con ingenuidad y franqueza que no nos parece esta medida tan acertada como se ha creído, y que, por el contrario, nos hallamos conformes con la reverente y moderada censura que de ella nos hacen varios de nuestros mas ilustrados profesores.

Estamos seguros de que la esperiencia ha de justificar la exactitud de nuestras observaciones: pues necesariamente habrán de presentarse en la práctica casos difíciles, en que nuestros tribunales superiores, deseosos del acierto en los incidentes y cuestiones complicadas que en el curso de la sustanciacion se promuevan, han de pasar las causas á los señores ministros ponentes para que propongan, con vista y estudio de los autos, la resolucion que proceda, aun antes de que aquellos se declaren conclusos.

Tal vez se objete á la doctrina que venimos sustentando, que en los casos á que nos referimos la rectitud y sabiduría del tribunal en cuerpo resolverá lo que sea mas justo, cuando por los relatores se les dé cuenta de los incidentes y cuestiones graves que puedan surgir en el curso de la sustanciacion; pero si este argumento se utiliza, nosotros contestaremos que no merece estimarse por lo mucho que prueba; pues de él vendria á deducirse la inutilidad de la creacion de los señores ministros po-

nes; y creemos que esta consecuencia está muy lejos, por lo absurda, de la mente y espíritu del ilustrado señor ministro de Gracia y Justicia.

Un solo inconveniente ofrece el sistema que nosotros reconocemos como el mas acertado, y es el recargo de trabajo que se impondrá á los señores ponentes y la mayor lentitud con que marcharán los negocios. A lo primero contestaremos que todo magistrado recto da por bien empleado el trabajo que, ilustrando su conciencia, le pone en estado de averiguar la verdad y fallar con justicia; y diremos á lo segundo, que entre los dos extremos, el de una rapidez peligrosa en la instruccion de los procesos, y una marcha menos rápida, pero mas segura, por la garantía que ofrecen la meditacion y el estudio de los juzgadores, optamos sin vacilar por este último, resignándonos voluntariamente con los inconvenientes que ofrezca. Si la justicia puede correr riesgo por ser precipitada, preferimos verla caminar á paso lento.

Los índices originales de los protocolos, que se unen al frente de estos, pueden legalmente estenderse en papel blanco.

En vista de la nueva legislacion para el uso del papel sellado, algunos escribanos han dudado sobre la certeza de la proposicion con que encabezamos este artículo: unos han puesto los índices á que se refiere en sello cuarto; otros en el de oficio; y los demas en papel comun. Estos últimos, sin embargo, no estarán tranquilos en tanto que la práctica no sea uniforme ó que el gobierno de S. M. no espida la aclaracion, á su ver, conveniente: y habiéndonos rogado consignásemos en EL FARO NACIONAL nuestra opinion razonada sobre el particular, accedemos á ello con gusto, por el interes que nos inspira tan apreciable clase.

Para los efectos del sistema moderno del papel sellado, hay dos clases de protocolos: unos, que contienen las escrituras de interes particular, y otros, las que otorgan las corporaciones del Estado en asuntos del servicio: aquellos se escriben en sello cuarto, y estos en el de oficio. Los testimonios de los índices de unos y otros han de estenderse respectivamente en papel de la misma clase, á tenor de los artículos 18, párrafo 6 del decreto orgánico, y 25 de la instruccion para la ejecucion del mismo, únicas disposiciones referentes á índices. Ahora bien: ¿los originales, ó sea los que se encuadernan con los protocolos, pueden ponerse en papel comun, ó han de seguir la condicion de sus copias? Nosotros creemos lo primero, fundados:

- 1.º En el silencio mismo de la ley.
- 2.º En que se trata de documentos que carecen de fuerza obligatoria.

3.º En que hasta ahora se habían estendido en papel comun.

Por el primer argumento queremos significar que cuando la ley no habla de los índices que se ponen al frente del protocolo, y sí solo de las *copias* ó *certificados* que se archivan en las Audiencias, sujetando estos al sello, exime de este requisito á aquellos, según el axioma legal *inclusio unius est exclusio alterius*. Se objetará acaso que el artículo de la instrucción que hemos citado habla de índices *originales*; pero téngase en cuenta que esta instrucción no puede alterar ni altera las bases del decreto, sino que las aclara: que dicho artículo se refiere únicamente á los protocolos de exclusivo interés del Estado, que se escriben en sello de oficio: que esta disposición armoniza entre sí las que sobre el particular contiene el decreto, y que aun cuando su letra dé lugar á duda, queda esta desvanecida, atendiendo á su espíritu y á que en la misma instrucción, art. 22, se sanciona la costumbre de llamarse *original* lo que materialmente es copia; á más de que el índice que se remite á las Audiencias puede muy bien calificarse de original, en cuanto los escribanos no tienen obligación de hacer otro. Medítense bien estas reflexiones, teniendo á la vista los artículos del decreto é instrucción que hemos citado, é indudablemente quedará destruida aquella objeción.

Respecto al segundo extremo, debemos decir que el índice que suele unirse al frente de los protocolos no tiene otro objeto que facilitar la busca de los instrumentos; por manera que está exento de toda formalidad, tanto, que ni se firma ni hay obligación de conservarlo. Añádase á esto que no debe comprobarse con él, sino con las escrituras originales, la certificación que se remite á las Audiencias, siempre que en esta se advirtiese real ó presuntivamente de más, de menos ó con falta de exactitud algun instrumento: obsérvese también que en toda la legislación del papel sellado no hay ni debe haber ejemplar por el cual deba ponerse en papel sellado documento alguno que no produzca efectos legales, y tendremos una idea perfecta de que los índices que acostumbran encuadernarse con los protocolos no causan fuerza obligatoria ni han de escribirse en papel sellado.

Quizá será inútil, después de lo que llevamos dicho, estendernos sobre el tercer punto; pero debemos hacerlo, aunque no sea más que para desvanecer el concepto poco favorable que acerca de la idea que abraza, tal como se halla espuesta, podrían haber formado nuestros lectores. A falta de disposición expresa de la ley, debemos atenernos á la costumbre, principalmente si esta reúne los requisitos competentes. En semejante caso se halla la de estenderse en papel comun los índices originales de los protocolos, costumbre que ni aun fue altera-

da al ordenarse la remisión de los testimonios á las audiencias respectivas: estos testimonios se ponían antes en sello de oficio, y ahora han de estenderse en el mismo sello ó en el cuarto, según, si los protocolos son de interés del Estado ó de particulares; y como no hay otra diferencia entre la legislación anterior y la vigente, relativamente á índices, es evidente que en cuanto á los que se unen á los protocolos puede seguirse la práctica hasta aquí constantemente observada.

Creemos haber justificado suficientemente la proposición que hemos sentado al principio. No juzgamos necesaria sobre este asunto aclaración alguna de parte del gobierno de S. M., y por lo mismo concluimos recomendando á los escribanos la uniformidad que en tales materias debe reinar entre ellos, por motivos que no se ocultarán á la ilustración de nuestros lectores. Tal es, al menos, nuestra opinión en la materia.

B. B.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA DE MADRID.

SALA TERCERA.

Pleito sobre la posesion y propiedad de un delegado en la testamentaria de la señora marquesa de Echandia.

El 24 del corriente se verificó en la Sala tercera de esta Audiencia territorial la vista pública de un litigio muy notable, así por la importancia de la cuestión que le ha servido de base, como porque su resolución, cualquiera que ella sea, podrá acaso servir de precedente en las análogas que ocurran en lo sucesivo. Vamos á esponer los hechos, tales como se han presentado en el terreno de la discusión.

La Excma. Sra. doña Francisca de Paula Ustariz y Salcedo, marquesa de Echandia por derecho propio y marquesa viuda de Ceballos, condesa del Asalto, falleció en esta corte bajo la disposición testamentaria que había otorgado en 1.º de mayo de 1848.

Omitiendo la relación de diferentes cláusulas, que no conducen al objeto de la cuestión suscitada después, haremos mérito de la que la ha producido, y que dice literalmente: «A mi sobrina doña Ramona Zarandía y Barbié, además de las dos partes que la dejó legadas de las veinte en que ha de dividirse el caudal que venga de Lima, se la entreguen los bienes que en Valencia se conocen con el nombre de libres.» En otra cláusula instituyó por su heredero único y universal al señor baron de Casa-Davalillos, sobrino de su difunto

esposo el Excmo. Sr. marques de Ceballos, conde del Asalto.

Ocurrido el fallecimiento de la testadora, y obtenida por su heredero la posesion de los bienes que dejó, la legataria doña Ramona Zarandia le escitó estrajudicialmente para que la entregara todos los bienes que en Valencia habian pertenecido á su respetable tia, escepto aquellos que en otras cláusulas habia legado tambien especificamente al señor marques de Cáceres y sus hermanos. El heredero se resistió á esta entrega, fundándose en que el legado comprendia solamente aquellos bienes que se conocian con el nombre de libres en la casa de la testadora, y que con esta distincion venian figurando en la cuenta de los administradores. No habiendo podido convenirse, ni aceptado tampoco la legataria las proposiciones de transaccion que se la hicieron por el heredero, y en las que intervinieron sugetos respetables interesados en que no se suscitara cuestion judicial entre personas de su clase y circunstancias, dedujo la legataria demanda en el juzgado de primera instancia, que desempeña el Sr. D. José Morphy, en solicitud de que se declarara en su tiempo que la tocaban y pertenecian en entera posesion y propiedad, y por efecto de la voluntad de su señora tia la marquesa de Echandia, contenida en el testamento bajo que falleció, todos los bienes que la habian pertenecido en Valencia, escepto aquellos que fueron legados específicamente al señor marques de Cáceres y sus hermanos. Constante en su oposicion el heredero, siguió el litigio en primera instancia todos sus trámites, y traidas á los autos por las partes cuantas pruebas creyeron conducentes para sostener y dar fuerza á sus respectivas pretensiones, el juez inferior dictó sentencia definitiva, absolviendo de la demanda al señor baron de Casa-Davalillos. Apelado este fallo por la legataria, continuada la instancia en la Audiencia territorial, en la cual se abrió otra vez el término probatorio, durante el cual ambos contendientes practicaron nuevas pruebas, pende hoy, como ya hemos dicho, de la resolucíon en vista ante los señores magistrados de la Sala tercera de esta Audiencia.

Redúcese, pues, la cuestion simplemente á la inteligencia de una cláusula testamentaria. Si en Valencia, como en el resto de la Península, son y se reconocen como libres todos los bienes desde que se restablecieron, y están en observancia las leyes de desvinculacion, parece que la cláusula debe ser entendida en el sentido que lo desea la legataria. Pero si, por el contrario, á pesar de que se haga la confesion de que no existen bienes que no sean libres, se aprecian las reflexiones que opone el heredero universal de que la señora testadora limitó el legado á los bienes que se conocen en su casa

y que se conocian en lo antiguo con esta denominacion para distinguirlos de los vinculados, tal vez obtenga la confirmacion que apetece. La cuestion, limitada hasta este punto como puramente de derecho, tiene que examinarse gramatical, filológica y legalmente.

Sin embargo, como que el interes material es de mucha importancia, pues segun llegamos á comprender por los informes de los letrados, si á la cláusula testamentaria se la da la inteligencia que desea la legataria, adquiere una renta de mas de 35,000 rs. anuales, cuando no llega á 6,000 si se resuelve en la forma que pretende el heredero, se ha llevado la cuestion al terreno de los hechos, y en él se han aducido pruebas de toda clase y naturaleza para justificar respectivamente cuál habia sido la voluntad de la testadora, que no se habia sabido explicar de una manera conveniente. Así es que la señorita Zarandia ha presentado como concordante y esplicativo un testamento que la misma marquesa de Echandia habia otorgado tres meses antes del último bajo el que falleció, ante distinto escribano, en el cual habia una cláusula que decia: «Lego todos los bienes y rentas que á mi fallecimiento me corresponden en el reino de Valencia, tanto urbanos como rústicos, censos, tributos, derechos y demas, á mi sobrina doña Ramona Zarandia y Barbié, escepto etc.» Apoyada en este nuevo instrumento, la legataria ha tratado de justificar que, lejos de haber habido causa alguna en el tiempo que medió entre el primero y segundo testamento para disminuir ó acórtar el legado, precisamente se habia otorgado el último para favorecer mucho mas la suerte de todas aquellas personas á quienes tanto estimaba la benéfica testadora; y por consiguiente no era de inferir que esta hubiese querido hacer una exencion en perjuicio de su sobrina, á quien amó extraordinariamente y para cuya colocacion ventajosa designó el legado. En comprobacion de estos asertos presentó ademas diferentes cartas de su señora tia y algunas otras de varias personas manifestando lo que les constaba sobre la intencion que pudo llevarse la testadora al instituir el legado, todo lo cual ha pretendido robustecer la doña Ramona Zarandia con la declaracion de testigos que han depuesto sobre el mismo particular.

Por su parte el señor baron de Casa-Davalillos ha ejercitado los medios de prueba que ha creido convenir á su derecho, siendo entre otros el de testimoniar las cuentas de administracion que se rindieron á la difunta marquesa de Echandia, hermana de la testadora, en los años de 1842 al 44, y en las cuales se designaban los bienes con la especificacion de vinculados y libres, si bien parece que al fallecer aquella las cuentas sucesivas no contuvieron ya tal distincion. Deseando tambien el señor

baron, como es natural, dar al legado una explicacion favorable á los intereses de su causa, ha presentado en su apoyo documentos y declaraciones de testigos.

Como se ve, tal abundancia de hechos, tan opuestos y encontrados, habia de prestar necesariamente armas á las dos partes litigantes, para defender sus respectivos intereses, y propicia ocasion á los ilustrados defensores para hacer gala de sus conocimientos en los diversos puntos de derecho que la cuestion abrazaba. Eranlo por la parte de la legataria el Sr. D. Eugenio de Eguizabal, y por la del señor baron de Casa-Davalillos el Sr. D. Santiago Tejada, si bien al acto de la vista concurrió en su nombre el jóven jurisconsulto D. Valeriano Casanueva.

La calidad de las personas que litigan y la reputacion de los letrados que están encargados de las defensas, han dado no escaso interes á estos debates, realizados por la cuestion misma, que ofrece ancho campo á consideraciones de la mayor importancia jurídica. Por otra parte, la doble inteligencia á que se presta la cláusula testamentaria sobre que aquellos han versado, hace esperar con impaciencia el fallo de la superioridad. Cuando conozcamos este fallo haremos algunas reflexiones, que espuestas ahora podrian parecer como encaminadas á influir en el ánimo de los jueces, y nada está mas distante de nuestra intencion. Nuestros lectores saben ya cómo entendemos el sistema de publicidad. Mas de un año cuenta de existencia EL FARO NACIONAL, y hasta ahora nos cabe la satisfaccion de decir que no hemos recibido la menor queja á que haya podido dar lugar la mas leve indiscrecion por nuestra parte. Si algun dia la cometiésemos, no será á sabiendas, porque profesamos la opinion de que la publicidad en materias jurídicas ha de ser una luz suave que sin ofender, alumbra.

REFORMA DEL CODIGO PENAL.

Continúa el informe del ilustre colegio de Abogados de Zaragoza (1).

Pregunta 21. Ya que de penas pecuniarias se trata, debe hacer notar el Colegio un inconveniente que trae consigo su aplicacion conjuntamente con otras personales. Se establece en el art. 49 la prision correccional por via de sustitucion y apremio para el pago de la multa, cuando el culpable no tuviese bienes con que satisfacerlo; y en el mismo artículo se dispone que no sufra este apremio el sentenciado á pena de cuatro años de prision ú otro mas grave. De aquí resulta que el reo insol-

(1) Véanse los tres números anteriores.

vente, condenado, por ejemplo, á tres años de prision correccional y multa, puede sufrir, segun la cuantía de esta, hasta cinco años de aquella prision, mientras que si su pena hubiera sido la de cuatro años de prision menor é igual multa, solo hubiera sufrido la primera, cuya duracion es menor que la de la pena y apremio del primer caso, y quedaria ilusoria la parte de sentencia relativa á la multa. Esta anomalía debiera hacerse desaparecer, ya permitiendo la imposicion de la prision correccional por sustitucion y apremio al reo insolvente, aunque su pena escediese de cuatro años, ya suprimiendo las penas pecuniarias, como antes indicó el Colegio, en todos los casos en que van acompañadas de otras personales.

No ha observado el Colegio entre los efectos que se asignan á las penas, segun su respectiva naturaleza, omision, falta de conveniente determinacion, ni inconvenientes prácticos de los que indica la pregunta vigésimaprimerá; y aunque al principio creyó del caso indicar cuán útil seria obviar por las disposiciones del Código civil algunas dificultades, que puede producir la residencia de los condenados á penas afflictivas fuera de su domicilio legal, ha abandonado su idea, al observar que en el proyecto del Código civil se han salvado aquellos inconvenientes de una manera racional y acertada.

Pregunta 22. Ninguna observacion se ofrece al Colegio en cuanto á la pregunta vigésimasegunda, salvo la de que las penas de argolla y degradacion civil, calificadas de accesorias en el artículo 24 del Código, se presentan como principales en el 51; pero este inconveniente, que solo lo es en la forma, puede fácilmente desaparecer, con solo alterar la material redaccion de ambos artículos.

Preguntas 23, 24 y 25. Espuestas al principio de este escrito las dificultades que, á juicio del Colegio, traen consigo las reglas para la aplicacion de las penas que el Código establece; demostrada de una manera concluyente, en su concepto, la angustiosa posicion del juez, ligado por esa multitud de preceptos que le priva de la necesaria libertad para fallar recta y acertadamente, á menos que no salte por encima de ellos, é imponga el castigo en el grado y estension que su recta conciencia le dicte, lo cual, á decir verdad, es otro mal tan grave ó mas que el que se quiere evitar; probada con sólidas razones la utilidad, ó mas bien la necesidad de dejar mucho al arbitrio del juzgador, dándole dos Códigos, escrito el uno, é impreso en su conciencia el otro, ya que las circunstancias de nuestra nacion impidan separar la declaracion del hecho de la aplicacion de la pena, poco tiene que añadir el Colegio á lo que allí dijo para contestar á las preguntas 23, 24 y 25. Hay, en efecto, dudas en las re-

glas para la aplicacion de las penas, por la dificultad de estender estas mismas reglas á las penas compuestas de que en ellas no se hace especial mencion; tales como la de los artículos 190, 191, 193, 205, 259, 431, 432, 438 en su núm. 3.º y otras semejantes, para cuya division en grados no bastan los preceptos del Código, que tambien son insuficientes para elevar ó rebajar aquellas penas á sus inmediatas siguientes. Verdad es que el párrafo segundo del art. 84 autoriza la aplicacion de semejantes penas de una manera casi arbitraria; pero ni esta facultad basta para marcar con la seguridad que se apetece la cuantía de la pena, ni menos basta para fijar cuál sea la inmediatamente superior ó inferior á otra determinada, como lo prueba sin género alguno de duda la discordancia que se observa entre los fallos de las diferentes Salas de justicia, y las opiniones del ministerio fiscal, cuando tratan de aplicar las reglas del cap. 4.º, título 3.º del lib. 1.º del Código, á los casos no previstos en ellas.

El Colegio demostraria en este lugar que la division de las temporales en grados ha producido notables inconvenientes prácticos, si esto no hubiese ya sido objeto de sus estensas consideraciones, estampadas al principio de este escrito. Inútil seria, pues, repetir aquí lo que en otro lugar se ha esplanado suficientemente, y mas cuando poco ó nada podria añadirse ahora á lo que antes se dijo para demostrar que el arbitrio judicial queda por aquellas minuciosas reglas sin el suficiente ensanche, para aplicar la justicia y la equidad con la designacion de las penas.

En cuanto á los inconvenientes en la ejecucion de estas á que alude la pregunta 25, no encuentra otro el Colegio que el del cumplimiento de la pena de argolla en el caso á que se aplica en el Código, sobre cuyo extremo espondrá lo que crea acertado al contestar á la cuadragésimaquinta pregunta, donde, á su juicio, encontrarán tales consideraciones lugar mas apropiado.

Pregunta 26. Afirmativamente contestaria el Colegio á la pregunta vigésimasesta, si al establecerse en el Código la responsabilidad civil por los delitos y faltas se hubieran tenido presentes los principios que dejó consignados en su respuesta á la décimatercia pregunta. Fuera del caso que allí indicó el Colegio como digno de reforma, nada encuentra que lo merezca en las disposiciones relativas á la responsabilidad civil, porque todas se fundan en sólidas y acertadas bases, y todas se hallan, á su juicio, clara y convenientemente redactadas.

Pregunta 27. Acaso fuera mas prudente que los quebrantamientos de condena se castigasen sin figura de juicio, como por la ordenanza de presidios se disponia respecto á las simples deserciones;

mas sea lo que quiera de esta cuestion sobre el modo de aplicar las disposiciones del cap. 1.º, título 5.º, lib. 1.º del Código, cree el Colegio que con ellas está suficientemente asegurada la accion de la justicia, fuera de los casos de las reglas cuarta y octava del art. 124, en que podria adoptarse otras penas, tales como las de prision y arresto, que, sobre ser mas propias para la represion que se apetece, no tendrian el peligro de ser tan fáciles de quebrantar como aquellas á cuyo quebrantamiento se aplican.

Pregunta 28. Al contestar á la pregunta vigésimo octava del interrogatorio, debe el Colegio manifestar que el principio del respeto debido á la autoridad pública se ha exagerado con la última reforma del Código á espensas de otros principios; y no solo esto, sino que tal reforma, hija mas bien de la necesidad de subsanar una ú otra omision ó defecto del primitivo Código, que no de un plan general y meditado, ha producido anomalías inconcebibles, como la que se observa, v. gr., en los artículos 198 y siguientes y 346. Pero dejando aparte este extremo, en que el Colegio se ocupará mas adelante, no puede menos de insistir en la exageracion del principio de respeto á la autoridad que ha presidido á la última redaccion del Código. Ni es lo mismo la autoridad que sus agentes, ni es justo castigar del propio modo al que ofende á aquella ó á estos cuando ejercen sus cargos, y al que lo hace fuera de este caso. Tan claras son esas diferencias, que el no respetarlas produce absurdos resultados; igualar, por ejemplo, la pena del que falta al respeto debido al ministro de la corona, al jefe de una provincia, con la del que comete igual falta respecto al último agente de la administracion; reprimir de la propia manera el desacato contra un alcalde, aunque sea en medio de la familiaridad de una conversacion amistosa, con la grave turbacion del orden de las sesiones de los cuerpos colegisladores; equiparar la situacion de un funcionario público en el acto mismo de ejercer su cargo con la del que, muy distante de ejercerle, solo se anuncia como tal cuando le conviene ostentar su cualidad para dar á un hecho insignificante el carácter de un grave atentado; y, en fin, igualar y confundir en una cosas del todo diversas, y que de diverso modo deben calificarse y reprimirse. El Colegio, en vista de lo que lleva manifestado, en vista de las lecciones de la esperiencia adquirida desde la última reforma del Código, no puede menos de calificarla de exagerada en el punto de que se trata; y si algo faltase para demostrar esta proposicion, regístrense esa multitud de causas de desacato que desde junio del año próximo se han formado, y en ellas se verá cuán duramente han sido castigados esos llamados desacatos contra la autoridad, que en su mayor parte no han debido me-

recer otra pena que las correcciones disciplinarias gubernativamente impuestas por las mismas autoridades ofendidas. Y no por ello quiere decir el Colegio que tales fallos sean injustos y desacertados; antes al contrario, lamenta de veras la angustiosa posición de los tribunales que los dictaron, teniendo que atemperarse á los exagerados preceptos de una ley que llevó mas allá de lo necesario la sancion del respeto que á la autoridad pública se debe.

Pregunta 29. Aun cuando algunas de las disposiciones relativas á los delitos contra la salud pública no tengan hoy día aplicación, porque el artículo 7.º del Código, despues de la última reforma, encomienda al parecer á la administracion civil la represion de este orden de infracciones; y aunque esto sea un mal en cierto sentido, como el Colegio manifestará mas adelante, no puede desconocerse que aquellas disposiciones forman un todo completo, convenientemente concebido y redactado para la defensa de la salud pública. Por ello contesta el Colegio afirmativamente á la primera parte de la pregunta 29, sin que por lo mismo crea necesaria reforma alguna en aquellos preceptos legales; salva la supresion de las penas pecuniarias que establecen como conjuntas con las de arresto mayor y prision correccional, conforme al principio general propuesto en la primera parte de este escrito.

Pregunta 30. No cree el colegio que puedan adoptarse medios mas eficaces para reprimir la vagancia; antes bien entiende que no debieran aplicarse á los vagos las penas que el Código les señala, sin que previamente se hubiera procedido por la via administrativa á la reprension de tan peligroso estado. En efecto, parece duro castigar como delincuente al simple vago, antes de haber procurado su enmienda por medio de amonestaciones y correcciones disciplinarias; porque si la vagancia, mas bien que como verdadero delito, debe considerarse como un estado de preparacion para cometerlo; si el vago, mas que como culpable, debe mirarse como hombre, á quien es preciso volver al buen camino, de que tal vez sin pensarlo se apartara, ¿con qué razon de justicia, ni aun de conveniencia pública, se le condena desde luego como delincuente, antes de obligarle por otros medios á ser útil á la sociedad en que vive? Lo mas justo, pues, lo mas provechoso á la causa pública, seria, en sentir del Colegio, que la vagancia solo fuese castigada como delito por los tribunales de justicia, cuando para reprimirlo hubiesen sido ineficaces las amonestaciones de la autoridad local ó de los comisarios de P. y S. P. y las correcciones disciplinarias que administrativamente se hubiesen impuesto á los presuntos vagos, y que podrian consignarse para los efectos legales, bien en registros

destinados á este propósito, bien en otra forma que se designara en los reglamentos. En cuanto á la simple mendicidad, no solo podrian alegarse las mismas razones emitidas respecto á la vagancia para demostrar que no debe castigarse antes de procurar su desaparicion por otros medios, sino que, á juicio del Colegio, no debiera ser considerada como delito, si es como mera falta, ya que su represion no se encomendase, como tal vez seria mas conveniente, á la autoridad administrativa.

Pregunta 31. Ineficaces son, en sentir del Colegio, las disposiciones relativas á la represion de los juegos prohibidos, en cuanto se refieren á los malos jugadores. Fácil y poco sensible es para estos satisfacer una multa; pero muy duro sufrir una pena personal, aun cuando sea de corta duracion. Esta, pues, debiera ser la que á los jugadores se impusiese como pena absoluta y necesaria, omitiendo la alternativa de arresto mayor en su grado mínimo, ó multa de 10 á 100 duros que en el artículo 267 se establece.

Pregunta 32. Los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, objeto de la pregunta 32, se encuentran convenientemente definidos y castigados en el tit. 9 del lib. 2.º del Código: así á lo menos lo entiende el Colegio, salva empero la duda á que da lugar el artículo 285, y de que se ocupará al contestar á la pregunta 49, y salva tambien la adición relativa á la autoridad que no impidiere la consumacion de un duelo de que tuviere noticia, sobre cuyo extremo espondrá el Colegio muy en breve lo que crea del caso.

(Se continuará.)

CRONICA.

Reformas carcelarias. Uno de los ramos á que mas preferentemente ha prestado su atención el señor gobernador civil de esta provincia, desde el momento que tomó posesion del mando, ha sido estirpar todos los abusos, algunos muy perjudiciales y nocivos, que insensiblemente y con el transcurso del tiempo se habian introducido en el régimen interior de la cárcel. Secundado eficazmente por el actual alcaide, se nos asegura que reina ya en aquel edificio el mayor orden y la mas completa disciplina. A fuerza de una perseverante vigilancia se ha conseguido recoger todas las navajas, que ascendian á un número considerable. Sabido es que la tolerancia del uso de esta clase de armas ha dado lugar en mas de una ocasion á escenas lamentables, y por consiguiente urgia sobremanera su remedio. Igual disposicion se ha adoptado con los naipes, motivo y ocasion de acaloradas disputas y riñas, que las mas de las veces terminaban de una manera trágica. Bajo este concepto nos parece muy acertada su prohibicion, así como la de toda bebida espirituosa, que producía idénticos resultados. Sobre este punto ha sido preciso desplegar tan es-

crupulosa vigilancia, cuanto que á pesar de ser muy severa la que habia, el abuso subsistia en toda su fuerza, sin que pudiera atinarse dónde y en quién estaba la falta. El preso que queria beber vino, lo bebia; y sin embargo, ningun dependiente de la cárcel era cómplice de esta infraccion de reglamento. El vino era introducido en vejigas de carnero, y estas metidas en los pucheros, dentro de la misma comida.

El gobierno, por su parte, conociendo la necesidad de adoptar medidas eficaces para mantener el orden y la disciplina en las cárceles, acaba de aprobar, como habrán visto nuestros lectores en la *Gaceta*, un reglamento provisional, en el que se da mayor ensanche á la organizacion y atribuciones de la junta auxiliar de cárceles de esta corte para que pueda desempeñar con mas desahogo y libertad sus importantes funciones mientras se forman y publican los reglamentos generales, segun lo prevenido en la ley de prisiones de 26 de julio de 1849.

Ademas de las reformas ya indicadas, parece que se llevará muy pronto á efecto la traslacion de la casa galera y presidio modelo á Alcalá de Henares, quedando entonces destinado el segundo de estos edificios para los vagos, que hoy son conducidos al Saladero, y la casa de galera, sita en la calle Ancha de San Bernardo, para las mujeres que sean presas en Madrid y cuyas causas hayan de sustanciarse en los tribunales de esta corte. De esta manera se evitará el hacinamiento de presos y penados que hoy se observa en el Saladero y presidio Modelo, con grande perjuicio de la salubridad, buen orden y disciplina que deben reinar en estos establecimientos.

Aplaudimos estas saludables medidas; pero las consideramos solamente como los primeros pasos de la verdadera reforma. Falta aun mucho que hacer para que nuestro sistema carcelario sea tan perfecto que pueda ponernos en esta parte al nivel de las demas naciones cultas de Europa, y suponemos desde luego que las personas que hayan de entender en la formacion de los reglamentos generales tendrán muy en cuenta la necesidad de establecer una separacion absoluta y completa entre las personas que delinquen por primera vez y los rebeldes y contumaces en el crimen, entre el hombre decente que ha tenido la desgracia de olvidar por un momento sus principios y sus deberes, ó víctima tal vez de una falsa delacion se encuentra injustamente envuelto en una causa criminal, y el foragido, tan ayezado á la maldad y al crimen que hace gala de ellos y se complace en contaminar y pervertir á sus compañeros de encierro y de infortunio.

—**Pleitos en el Consejo Real.** Varios abogados de este ilustre Colegio nos han manifestado la extraordinaria lentitud con que marchan los negocios contenciosos que penden en el Consejo Real, y nos han escitado á que llamemos sobre este punto la atencion de esta respetable corporacion, en cuyos individuos reconocemos desde luego el suficiente celo por la administracion de justicia para que dejen de remediar los perjuicios que por tales retardos experimentan los interesados en los pleitos que en aquel elevado cuerpo se ventilan.

Segun el reglamento del Consejo, la discusion escrita, que por lo general se reduce á un alegato por cada parte, no debe prolongarse ordinariamente mas allá de un mes; y en seguida parece que

la vista pública, que es el trámite inmediato, debería celebrarse sin dilacion; pero se nos asegura que á veces no sucede así, tardándose muchos meses en algunos pleitos sin que se verifique el acto de la vista.

No dudamos que el Consejo Real, atendiendo á estas justas quanto respetuosas indicaciones, procurará corregir el mal que indicamos, y que acaso consiste mas bien en descuidos de los dependientes y subalternos de la corporacion que en negligencia, que no nos atrevemos á suponer en ninguno de los señores consejeros.

ADVERTENCIAS PARA ESTE SEGUNDO TRIMESTRE.

Con el número de hoy principia el segundo trimestre del presente año. Siguiendo nuestra costumbre y la marcha constante que hemos establecido desde la fundacion del periódico, concedemos todo el presente mes á los suscritores de provincias que concluyeron en marzo, para renovar sus suscripciones, bien directamente por medio de libranzas ó sellos de franqueo de los de á seis cuartos, bien ante nuestros correspondientes: teniendo presentes los precios que van marcados en la primera plana del periódico.

Durante el mes de abril no haremos la menor novedad en el envío de los números; pero rogamos á los que no gusten continuar que nos devuelvan los que reciban, pues por este medio sencillo que hemos adoptado, ni sufren aquellos perjuicio, ni tampoco la empresa se espone á sufrirlo por un exceso de buena fe, como lo sufriria indudablemente si los que no se proponen continuar suscritos recibieran sin embargo los números y dejasen de abonarnos su importe. Nuestro lema es la buena fe y la confianza, y por lo mismo fiamos en la probidad de nuestros suscritores, así como deseamos que ellos fien en la nuestra.

ANUNCIOS.

Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español, por el Excmo. señor D. Florencio Garcia Goyena, Senador del reino, magistrado del Supremo Tribunal de Justicia. Madrid, 1852: tomo primero y segundo estan en venta.

Esta obra constará de cuatro tomos. El precio de la obra completa 70 rs. (en lugar de 160 reales que cuesta en casa del editor), que se satisfarán, al percibir los tomos primero y segundo, 40 rs.: al recoger los tomos 3.º y 4.º, por cada uno 15 rs. Se suscribe en Madrid, librería extranjera, científica y literaria de Carlos Bailly-Bailliere, calle del Príncipe, núm. 11, y en las provincias en las principales librerías.—6.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

IMPRENTA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.